Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MAYRA V. DÍAZ ESTREMERA JOSÉ L. MARRERO HERNÁNDEZ Peticionarios v. IRIS QUILES SEPÚLVEDA Recurrida	KLCE201801413	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Caso Núm.: F AC2017-1533 Sobre: Revisión de la Querella Núm. 2017-001-P-06, emitido por la Junta de Directores de Cooperativa Rolling Hills

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2018.

Comparecen por derecho propio Mayra V. Díaz Estremera y José L. Marrero Hernández (los Estremera Hernández o los peticionarios) mediante un recurso de *certiorari.* Nos solicitan la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Mediante la misma, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de relevo de sentencia presentada por los peticionarios.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Luego de haber recaído sentencia en el caso de epígrafe, los Estremera Hernández presentaron una solicitud de relevo de sentencia por fraude el 25 de junio de 2018. Al día siguiente, el 26 de junio de

2018, presentaron ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de *certiorari* al amparo de la Ley Núm. 239 del 1 de septiembre de 2004, conocida como *Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico*, 5 LPRA Secc. 4381, *et seq.* Luego, presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia una moción para informar sobre el recurso de *certiorari* presentado y en solicitud de paralización de los procedimientos sobre el relevo de sentencia el 27 de junio de 2018.

El Tribunal de Primera Instancia ordenó a la parte recurrida que expusiera su posición el 9 de julio de 2018. Luego de que esta presentara su escrito y que también presentara su alegato en oposición al recurso de *certiorari*, el mismo fue desestimado por falta de jurisdicción por otro panel de este Tribunal de Apelaciones el 27 de julio de 2018. Véase *Resolución* en el Caso Núm. KLCE201800890. Los peticionarios solicitaron la reconsideración de este dictamen, lo cual les fue denegado. Por tanto, acudieron ante el Tribunal Supremo el 22 de agosto de 2018 para recurrir de la desestimación del recurso presentado. Mientras, el 21 de agosto de 2018 el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de relevo de sentencia presentada por los peticionarios y notificó dicha determinación el 11 de septiembre de 2018.

Inconformes con el dictamen, los peticionarios comparecen nuevamente ante nosotros y sostienen que erró el foro primario al denegar de plano la moción de relevo de sentencia por fraude presentada sin haber recibido autorización del Tribunal de Apelaciones para ello ni haberse remitido el mandato del caso. Transcurrido el término correspondiente sin que la parte recurrida compareciera, resolvemos.

El auto *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un Tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Con el fin de ejercer adecuadamente nuestra función revisora por vía del *certiorari*, debemos valorar la actuación del foro de primera instancia y ponderar si la misma constituyó un abuso de discreción, una actuación prejuiciada o parcial, o una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. En ausencia de alguna de dichas circunstancias, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por otra parte, según lo dispuesto en el Art. 35.8 de la Ley de Sociedades Cooperativas, 5 LPRA Secc. 4588, la parte que resulte perjudicada por una determinación de la Junta de Directores de una Cooperativa, una vez agotados los recursos ante la misma, podrá solicitar la revisión ante el Tribunal de Primera Instancia dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días a partir de la notificación del dictamen. Además, el estatuto señala que "[c]ualquier parte que resulte perjudicada por la sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá solicitar la revisión de dicho fallo mediante *certiorari*, dentro de los treinta (30) días del archivo en autos de la decisión del Tribunal de Primera Instancia. Este término será de carácter jurisdiccional". *Id*.

Ahora bien, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, establece el mecanismo procesal disponible para solicitarle al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499 (2007). No obstante, la citada Regla 49.2 aclara lo siguiente:

> Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de *certiorari* de una resolución final en procedimiento de jurisdicción voluntaria, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta regla, a menos que sea con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea incompatible con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado, y si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación para solicitar el referido permiso.

Sin embargo, la mera presentación de un recurso de *certiorari* no suspende los procedimientos ante el foro primario, salvo orden en contrario emitida por el Tribunal de Apelaciones. Regla 52.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.3; Regla 35(A)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 35(A)(1). La lógica de dicha normativa se funda en la incertidumbre de si finalmente se va a expedir o no el auto de *certiorari* solicitado, por lo que es recién una vez expedido el recurso que se suspenden los procedimientos ante el foro primario y este pierde jurisdicción sobre los asuntos objeto del mismo. *Mun. de Rincón v. Velázquez Muñiz y otros*, 192 DPR 989 (2015). Por tanto, en el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia estaba facultado para actuar puesto que el recurso de *certiorari* solicitado al Tribunal de Apelaciones nunca fue expedido.

A la vez, se desprende de la Regla 49.2, *supra*, que solamente cuando el recurso de *certiorari* se presenta en el marco de un procedimiento de jurisdicción voluntaria es que el Tribunal de Primera Instancia está impedido de conceder remedio alguno bajo la citada regla a menos que tuviese permiso para ello. La jurisdicción voluntaria se define como "[a]quella en que no existe controversia entre las partes; la que no requiere la dualidad de las mismas". G. Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo V, Ed. Heliasta, 1994, pág. 54. Cabe recordar que un procedimiento es de jurisdicción voluntaria cuando su trámite se inicia mediante la presentación de una solicitud *ex parte* y que por su naturaleza no se considera contencioso. *Batiz v. Tribunal Superior*, 104 DPR 41 (1975). Resulta evidente que el caso de epígrafe se atendió como contencioso y no es de jurisdicción voluntaria.

En consecuencia, al no estar presente alguno de los fundamentos jurídicos contemplados en la Regla 40 de nuestro Reglamento para intervenir con la determinación del Tribunal de Primera Instancia, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones